Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**SUCESORES de E. P. H. c/ H., B., D. S. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 346/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2; en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición a fs. 1121/1123 vta., en contra de la resolución de fs. 1119; concedido el segundo de ellos por este Tribunal a fs. 1130/1132 y sustanciado a fs. 1134/1136.

I. En la resolución en crisis, el señor juez a quo rechazó el recurso de reposición deducido por la parte demandada –y con él las impugnaciones planteadas- en contra de la resolución que aprobó la liquidación de fs. 1120 por encontrarse vencido el plazo otorgado a fs. 1116.

Luego, este Tribunal –como consecuencia de la presentación directa que dio lugar al Expte. N° 11/2018- concedió la apelación interpuesta en subsidio.

Explica la apelante que a fs. 1114/1115 la actora, practica liquidación, cuantifica el rubro "daño material" a percibir por los sucesores de E. P. en la suma de $ 152.837 conforme pericia; pero ubica la fecha de inicio del cómputo de los intereses en el día del siniestro y no a la época del dictamen.

En este sentido, alega la existencia de un error material que impide la correspondencia entre la liquidación y la sentencia.

Con base en su exposición, calcula las sumas a percibir por los distintos herederos del causante.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contesta y solicita el rechazo del recurso.

Alega la accionante que, en la sentencia definitiva -que se encuentra firme- se indicó que la condena "devengará un interés equivalente a la Tasa Activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina desde el 19 de junio de 2006 hasta su efectivo pago…".

Con base en lo anterior, afirma la actora que "conforme surge de las constancias de la causa y de la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 2017, la liquidación practicada… se ajusta a los términos de la misma; es decir… el importe del daño material asciende a $ 152.837 y que los intereses deben ser calculados desde la fecha del evento dañoso -19 de junio de 2006-…".

Así las cosas, indica que el cuestionamiento relativo a la fecha de inicio del cómputo de los intereses "debió expresarse al momento de apelar la sentencia definitiva y no en este estado procesal…".

II. Dada la naturaleza de la cuestión debatida, corresponde recordar que a fs. 1067/1086 vta. luce la sentencia definitiva; la cual, a tenor de la providencia de fs. 1111 se encuentra firme.

En el pronunciamiento que puso fin a la controversia, la señora jueza de refuerzo, con toda precisión indicó que "las partidas indemnizatorias viabilizadas en el presente, devengarán un interés equivalente a la Tasa Activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina… deberá tomarse como fecha de inicio para su cálculo la del evento dañoso, esto es, el 19 de junio de 2006 hasta su efectivo pago".

Como se puede apreciar, la magistrada de la instancia precedente no estableció distintas fechas de inicio a partir de las cuales calcular el devengamiento de los intereses; todo lo contrario, aplicó el mismo esquema de repotenciación para todas “las partidas indemnizatorias viabilizadas”.

III. Aclarado lo anterior debe recordarse que “no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación…, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución ("Fallos", 310:302; 317.III.1845)”. (SCBA B-63523 "PUTALLAZ, ANTONIA IDA CONTRA CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA DE LA PROV.BS.AS.")

En consecuencia, dado que el derecho de las partes fue declarado por la sentencia que luce a fs. 1067/1086 vta., ante la denuncia de un error en la liquidación de la condena, es deber del juez ponderar la exactitud de estas manifestaciones de modo tal de evitar la alteración de la cosa juzgada.

En estos términos, la impugnación planteada fuera del plazo previsto para ello debe ser analizada.

IV. La doctrina enseña que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero “consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen

carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

Así las cosas, dado que esta no es la oportunidad procesal para debatir el acierto o error en el que pudiera haber incurrido la sentenciante al disponer el cómputo de los intereses del modo en que fundadamente lo hizo, al encontrarse la liquidación ajustada a los términos de la resolución de fs. 1067/1066 vta. el agravio de la apelante cae por su propio peso.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado.

V. Las costas de esta instancia, en

atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes. Tratándose de la impugnación de una liquidación, el monto a los fines regulatorios está determinado por la diferencia existente entre la liquidación aprobada y la pretendida; la cual asciende a $ 70.962,21 (arts. 5, 6, 6 bis y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 y criterio sustentado por esta Sala en S.I. N° 90/17, 134/15 entre muchas más).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición a fs. 1121/1123 vta. y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 1119 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. G. E. M., letrada apoderada de la accionada, en la suma equivalente al 2,75% del monto de la cuestión debatida; y los de los Dres. F. J. G. y N. B. L. de E., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 6% del monto de la cuestión debatida, con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes

y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara